

10042 ORDEN de 9 de marzo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia de 26 de diciembre de 1981, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Angela Luis Martín.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Angela Luis Martín, contra la resolución de este Departamento, sobre concurso de traslados, la Audiencia Territorial de Valladolid en fecha 26 de diciembre de 1981, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que en el recurso interpuesto por doña Angela Luis Martín contra la Administración General del Estado, debemos desestimar y desestimamos las pretensiones formuladas en la demanda, por estar ajustada al ordenamiento jurídico la desestimación presente, por silencio administrativo, del recurso de reposición entablado contra la Resolución dictada por la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación en doce de junio de mil novecientos ochenta, que adjudicó por el turno de consortes en concurso general de traslado una plaza de Profesor de Educación General Básica, en Zamora, a don Juan Antonio del Corral Martín; sin expresa imposición de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio, ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

10043 ORDEN de 31 de marzo de 1982 por la que se convocan ayudas de libros y otro material didáctico en los niveles de enseñanza no universitarios.

Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial de 20 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28), se hizo pública la convocatoria general de ayudas al estudio en niveles no universitarios para el curso académico 1982-83.

La lógica institucional que inspira dicha convocatoria en su designio de ser congruente con los postulados y características de nuestro sistema educativo, ha ocasionado, sin embargo, que algunos sectores de alumnos de enseñanzas no universitarias hayan quedado desprovistos de la posibilidad de obtener ayuda económica para los gastos que acarrea su educación, aunque tales gastos sean de reducida entidad y se concreten, fundamentalmente, en el precio de los libros y otro material didáctico y las tasas académicas que han de ser satisfechas a los centros estatales en los niveles no gratuitos.

No siendo posible atender en este aspecto a la totalidad del colectivo social que estaría dentro de las condiciones generales, económicas y académicas, fijadas por la convocatoria general, se ha hecho imprescindible establecer unos tipos de renta máxima familiar per cápita que tengan como referencia el salario mínimo interprofesional para la familia tipo de cuatro miembros, de tal modo que solamente tengan acceso a estas ayudas quienes, no habiendo podido obtenerla en la convocatoria de 20 de octubre de 1981, se encuentren en una situación económica respecto de la cual, incluso los reducidos gastos a los que antes se aludía, representen una carga especial o tener que dedicar exiguos familiares a necesidades de carácter absolutamente primario. Precisamente por ello, se hace necesario que la asignación de las ayudas que ahora se convocan sea propuesta y respaldada por el examen de las peticiones y su depuración en el seno del Consejo de Dirección, si se trata de centros públicos, o del Consejo del Centro, si se trata de privados.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se convocan por la presente Orden ayudas para libros y/o material didáctico, para los alumnos de Educación General Básica, Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional. La ayuda individual será en todo caso de 5.000 pesetas y, en los niveles no gratuitos, conllevará la exención del pago de tasas académicas. Estas ayudas se considerarán, a todos los efectos, como de nueva adjudicación, y serán incompatibles con cualquiera de las que hubieran podido obtenerse por aplicación de la convocatoria de la Orden ministerial de 20 de octubre de 1981.

Segundo.—Podrán tomar parte en la presente convocatoria todos los alumnos de los indicados niveles cualquiera que sea el Centro docente donde cursen sus estudios, siempre que cumplan los requisitos generales, académicos y económicos que se establecen en la presente convocatoria.

Tercero.—Los solicitantes de las ayudas deberán reunir las siguientes condiciones:

— Ser español o tener la nacionalidad española en régimen de doble nacionalidad, cuando hayan optado por la española.

— Reunir los requisitos de orden académico y económico fijados en la presente convocatoria.

— No poseer título académico que habilite para el ejercicio profesional, salvo en aquellos casos en que el título de referencia suponga un ciclo o grado inferior dentro de los mismos estudios que se pretendan seguir.

Cuarto.—Requisitos de carácter económico. Uno. Para poder optar a una de las ayudas de la presente convocatoria, la renta familiar per cápita del solicitante no podrá exceder de 100.000 pesetas por persona y año, mientras la familia no supere el número de cuatro miembros computables. En familias con mayor número de miembros, la renta familiar máxima será obtenida computando los cuatro primeros miembros del modo indicado en el párrafo anterior e incrementando 50.000 pesetas por cada uno de los miembros restantes a partir del quinto inclusive.

Dos. La renta familiar incluirá los ingresos obtenidos por la totalidad de los miembros de la familia, en el año 1981.

Tres. A los efectos del presente artículo, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintiún años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

Cuatro. Las rentas familiares máximas a que se refiere el presente artículo se entienden netas en el sentido de que de los ingresos brutos declarados se deducirán, en su caso, los gastos de explotación, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Seguridad Social y primas de Mutualidades de carácter obligatorio. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingresos los productos de aquellas que sean utilizados para el propio consumo.

Cinco. Del total de ingresos familiares netos se harán las siguientes deducciones:

a) El 50 por 100 de los ingresos computados por los hermanos del solicitante, menores de veintiún años, que convivan en el domicilio familiar.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica siempre que se justifique adecuadamente, ante el Jurado de Selección, que fueron abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación alguna por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias.

c) Doce mil pesetas por cada hermano, incluido el solicitante que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas.

d) Cien mil pesetas por cada hermano del solicitante que sea disminuido físico, psíquico o sensorial, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar neta cuando el solicitante sea hijo de padre inválido, aquejado de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo, que se halle en situación de desempleo o paro laboral sin percepción del subsidio y, finalmente, ser hijo de viuda, de madre soltera o separada legalmente que no tengan ingresos propios.

Seis. En los casos de fallecimiento o jubilación del cabeza de familia durante los años 1981/1982, los ingresos familiares se computarán en razón a la pensión dejada por el/la cabeza de familia y estas solicitudes podrán revisarse, en su caso, en vía de reclamación.

Quinto.—Requisitos de orden académico. Uno. Las calificaciones académicas que, en su caso, sea necesario considerar serán las obtenidas en el curso 1980-81.

Dos. Para obtener una de las ayudas objeto de la presente convocatoria, la nota media del solicitante deberá ser al menos de seis puntos.

Tres. Será aplicable a estos efectos lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Orden ministerial de 20 de octubre de 1981.

Sexto.—La tramitación de las instancias, para las que serán válidos los impresos establecidos para la convocatoria de 20 de octubre de 1981, se realizará siguiendo las normas de esta última con las siguientes particularidades:

A) Las solicitudes deberán presentarse necesariamente en el centro docente donde el solicitante se encuentre matriculado en el curso 1981-82.

B) Cada Centro docente acopiará las instancias presentadas hasta la terminación del plazo de presentación establecido en la presente convocatoria, y previo estudio de las mismas, las someterá a examen del Consejo de Dirección a que se refiere el artículo 24 de la Ley Orgánica del Estatuto de Centros 5/1980, de 19 de junio, o, en su caso, al Consejo del Centro a que se refiere el artículo 34 de dicha Ley, con objeto de que se califiquen y ponderen por el Consejo las circunstancias económicas de los solicitantes, a cuyo efecto podrá tener en cuenta los más diversos factores incluidos los signos externos de uso y disfrute de bienes por parte de la familia del solicitante o de este mismo.

C) Una vez realizadas estas operaciones, cada Centro docente remitirá las instancias presentadas a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, en su caso, con una antelación no-

minal de solicitantes ordenados según la prioridad que el Consejo del Centro haya considerado oportuno proponer, para que los citados órganos de nivel provincial continúen los trámites en la forma establecida por la Orden ministerial de 20 de octubre de 1981. Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil, al efectuar las operaciones de clasificación y baremación de las solicitudes para el envío de las seleccionadas al Centro de Proceso de Datos, tendrán en cuenta la orientación contenida en la relación nominal procedente de los Centros docentes, investigando los casos que resulten dudosos para conseguir una baremación definitiva correcta. Entre la terminación del plazo de presentación de instancias y la remisión de las presentadas a los órganos provinciales no debe dejarse transcurrir un plazo superior a veinte días naturales.

Séptimo.—El plazo para la presentación de instancias será el de los días 1 al 31 de mayo de 1982, ambos inclusive.

Octavo.—En todo lo no previsto en las normas que anteceden, será aplicable a la presente convocatoria lo dispuesto por la Orden ministerial de 20 de octubre de 1981.

Noveno.—Disposición final. En virtud de lo dispuesto en el punto 5.2 del Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1982), la presente convocatoria no será de aplicación en las tres provincias del País Vasco.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 31 de marzo de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10044 RESOLUCION de 9 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Gas Madrid, S. A.», y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Gas Madrid, S. A.», recibido en este Ministerio con fecha 8 de marzo de 1982, suscrito por la representación empresarial y por la representación de los trabajadores de la misma, el día 18 de febrero de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º del Real Decreto 1048/1981, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «GAS MADRID, SOCIEDAD ANONIMA», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—En ejercicio del derecho reconocido por la legislación vigente, los representantes de la Empresa «Gas Madrid, S. A.», y los trabajadores que en ella prestan sus servicios han negociado el presente Convenio, que queda definitivamente aprobado, para regular los derechos y obligaciones concernientes a las relaciones laborales entre la citada Empresa y los trabajadores que en ella prestan sus servicios, en la forma y con el alcance que determinan los artículos siguientes.

Art. 2.º *Ambito temporal*.—El Convenio entra en vigor el día 1 de enero de 1982 y permanece vigente hasta el 31 de diciembre de 1982, inclusive.

En todo caso el Convenio se entenderá prorrogado por años completos si no ha sido denunciado por ninguna de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha prevista para el término de su vigencia o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3.º *Ambito personal*.—El Convenio afecta, de una parte, a la Empresa «Gas Madrid, S. A.», y, de otra, a todos los trabajadores que prestan sus servicios retribuidos por cuenta de dicha Empresa y dentro del ámbito de organización y dirección de la misma, siempre que se hallen incorporados a su plantilla el día 1 de enero de 1982 o se incorporen a ella durante el periodo de efectiva vigencia del Convenio, sin otra excepción que el personal de alta dirección con relación laboral de carácter especial.

Art. 4.º *Ambito territorial*.—El Convenio es aplicable en cualquier dependencia, oficina técnica o administrativa o centro de trabajo mediante lo que la Empresa «Gas Madrid, S. A.», atiende las explotaciones de combustibles gaseosos que tiene en la actualidad a su cargo en las provincias de Madrid, Valladolid y Guadalajara y en aquellas otras a que pudiera extenderse tal actividad, durante el periodo de efectiva vigencia del Convenio y en todas las cuales prestan o pueden prestar sus servicios los trabajadores a los que afecta.

Art. 5.º *Aplicación del Convenio y demás fuentes de la relación laboral*.—Los derechos y obligaciones concernientes a las relaciones laborales entre «Gas Madrid, S. A.», y los trabajadores afectados por este Convenio se regulan por el mismo y por las demás normas que le sean de aplicación. Los conflictos que puedan originarse entre los preceptos de dos o más normas se resolverán mediante la aplicación de lo que resulte más favorable para el trabajador, apreciado en su conjunto y en cómputo anual respecto de los conceptos cuantificables.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 6.º *Normas generales*.—Corresponde a la Dirección de la Empresa y a los mandos en quienes ella ha delegado la organización, control y dirección del trabajo, según establece la legislación vigente. Dichas facultades han de ejercitarse con respecto en todo caso de los derechos reconocidos a los trabajadores.

Las condiciones de prestación del trabajo no serán alteradas sustancialmente sin haber dado a conocer previamente a los trabajadores afectados las motivaciones y condiciones en que se produciría, intentando su comprensión, asentimiento y colaboración.

Ambas partes acuerdan el acatamiento en las relaciones laborales de los principios reconocidos por la normativa vigente, así como la colaboración en cuantas mejoras de métodos o sistemas puedan implantarse para alcanzar un oportuno desarrollo tecnológico, con un rendimiento normal, entendiéndose por tal el que desarrolla un trabajador medio entrenado y consciente de su responsabilidad y en condiciones de trabajo normales.

CAPITULO III

Plantillas, ascensos y provisión de vacantes

Art. 7.º *Plantilla de personal*.—Es propósito de la Empresa mantener al final del año de vigencia del Convenio el mismo número de trabajadores existentes en plantilla al final de 1981 como mínimo.

Para ello irán siendo cubiertas cuantas bajas definitivas se vayan produciendo a lo largo del año de vigencia con personal de nuevo ingreso a integrar en los puestos de trabajo que precise en cada momento la mejor estructura de la Empresa para atender en su continua evolución el servicio público encomendado.

La plantilla de cada unidad, debidamente estructurada, será la necesaria para atender normalmente el trabajo, con sujeción en materia de horas extraordinarias a lo dispuesto en el artículo 12 y en todo caso la necesaria y suficiente para cubrir las bajas que se produzcan de acuerdo con un nivel normal de absentismo por motivos de enfermedad y permisos ocasionales.

Art. 8.º *Ascensos*.—El régimen de ascensos que se establece en el presente Convenio Colectivo responde a la necesidad de cobertura de plazas que exija el desarrollo de la organización y se fundamenta en el principio básico de la aptitud, capacidad y práctica en cada categoría profesional, y el de su idoneidad al puesto de trabajo en que las desarrolla. Tales exigencias tienen especial significación en las categorías y puestos de mando por la confianza que requiere la gestión que tienen delegada y por la responsabilidad que supone la supervisión y administración de los recursos que se les asignan.

Para mayor garantía de que el ascendido a una categoría profesional superior desempeñará sus funciones con la máxima eficacia, se establece con carácter general un periodo de prueba en la nueva categoría igual al que corresponde al trabajador de nuevo ingreso. En el supuesto de que el trabajador no supere el periodo de prueba señalado, quedará con su anterior categoría profesional y retribución, ocupando su anterior puesto, que, salvo reestructuración de la unidad de trabajo correspondiente, le será reservado durante el tiempo que dure el periodo de prueba y en consecuencia no podrá ser ocupado por otro trabajador sino a título provisional durante este periodo.

De no ser posible la vuelta al puesto anterior en el caso de reestructuración o análogo antes contemplado, ocupará el puesto de trabajo mas semejante disponible o que pueda crearse en la citada reestructuración.